



Al responder cite este número OF114-0018326-DCP-3200

Bogotá D.C., lunes, 11 de agosto de 2014

Doctor
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente Corte Constitucional
Calle 12 No 7 - 65
Palacio de Justicia
Bogotá



#### Asunto: Insistencia en la revisión de la tutela T4407492

Honorable Presidente Corte Constitucional,

La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del presente escrito le insiste de manera respetuosa a la Corte Constitucional la revisión de la acción de tutela T-4407492 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tutela que no fuera seleccionada para revisión de conformidad al estado de esa Corporación de fecha 04 de agosto de 2014. Acción interpuesta por la señora JACKELINE VELASCO ROJAS al considerar vulnerado su derecho al debido proceso dentro del concurso. de carrera administrativa del régimen especial del INPEC, entidad adscrita a esta Cartera, proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 250 de 2012. Vulneración que de conformidad a la accionante y a los presupuestos fácticos de al menos otras 90 acciones de tutela sobre el mismo que han llegado a la Corte Constitucional y no han sido objeto de revisión, responde a la vulneración al debido proceso administrativo, la confianza legítima, la igualdad, el Estado Social de Derecho; dado que en el curso de la Convocatoria se cambiaron los requerimientos para cada cargo, aún cuando, muchas personas ya habian aplicado a éste, derechos que se consideran transgredidos de conformidad a las siguientes consideraciones:

El Estado de Derecho entendido como el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo (Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 1993), cuyo objeto se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas. Dicha noción en materia administrativa encuentra su materialización entre otros ámbitos en el debido proceso administrativo, mediante el cual se exige una regulación jurídica y una



limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los intervinientes o partes procesales. Exigiendo en materia de legalidad, no solamente que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la actuación de la administración no solo debe limitarse a la observancia de la norma, sino que debe estar orientada por el principio de la buena fe, en el campo de las relaciones administrado y administración. Al respecto, debe advertirse que, la buena fe incorpora el valor de la confianza legítima. Lo que implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias.

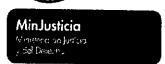
Lo anterior conlleva a que a través de la aplicación del principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas (Corte Constitucional. Sentencia SU-250 de 1998).

La interpretación sistemática de dichos principios implican que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en estos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado (Corte Constitucional. Sentencia T-089 de 2007).

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que dicho principio encuentra acopio en la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto a la actuación propia, entendiendo como la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima (Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 2003). Frente al particular la jurisprudencia ha señalado que:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en





otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho"(Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999).

Por otra parte, es necesario anotar que la observancia de dichos principios en materia de la carrera administrativa adquiere especial relevancia constitucional, en especial dentro de un Estado Social de derecho como el colombiano el cual la ha consagrado en la supranorma, frente a lo que la Corte Constitucional, al interpretar el artículo 125 de la Constitución política, en sentencia C-387 de 1996 estableció la finalidad de la carrera administrativa en los siguientes términos.

"El sistema de carrera tiene como finalidad esencial, garantizar la estabilidad de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración pública de acuerdo a los méritos y capacidades de los aspirantes para el efectivo cumplimiento de la función pública en beneficio de la colectividad en general. Así mismo, constituye plena garantia que desarrolla el principio a la igualdad, en la médida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." (Corte Constitucional, sentencia C-387 de 1996)

La interpretación de la carrera administrativa no se puede limitar a la hermenéutica que se realice del artículo 125 de la Carta Política. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el alcance de la carrera administrativa no está circunscrito a la norma en cita, sino que, adopta la forma de un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho. Ello a partir de tres criterios específicos. El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. Por ende, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, que en su concepción material pasa por la

Tel: (57)(1) 4443100 www.minjusticia.gov.co



AinJusticia rane de Justica PROSPERIDAD PARA TODOS

igualdad de oportunidades en el ingreso a los cargos públicos. la carrera administrativa no podía tener naturaleza estrictamente formal o procedimental, sino que, en contrario, debía ser entendida como una variable necesaria para la concepción de un Estado democrático " (Corte Constitucional sentencia C-553 de 2010)

Una consecuencia directa del establecimiento de un sistema meritocratico en la selección y asenso de los servidores públicos, es la estabilidad laborar que los aísla y protege de los cambios políticos que rodean los sistemas democráticos. Tal como desde los inicios de la jurisprudencia constitucional sobre el tema la Corte Constitucional ha establecido:

"Se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen; cada vez con mejores indices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la estabilidad de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere.(...) Considera la Corte que el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la lev en relación con su desempeño, no será removido del empleo." (Corte Constitucional, Sentencia C-391 de 1993)

Habiendo realizado las precisiones anteriores, debe señalarse que al concebirse el estado como un ente ficticio, la manera como éste materializa la función pública es por intermedio de las entidades públicas, las cuales se desenvuelven a partir de personas naturales quienes dirigen, coordinan y manejan tales instituciones. Es ahí donde los elementos que estructuran la carrera administrativa y sus regimenes especiales constituyen un papel preponderante en el logro de la eficacia de la función pública, dado que no existe un "instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo, elemento humano en la función pública" (Corte Constitucional. Auto 281 de 2010). Esto se



materializa en la correlación que existe entre que el Estado carece de posibilidad material para cumplir con sus fines y la instrumentalización del proceso de asignación de sus empleados de manera tal que permita tener un proceso de selección que conlleve al nombramiento de las personas más idóneas para realizar las tareas propias del Estado, teniendo en cuenta las necesidades propias de cada institución, para el caso particular el INPEC.

Es en ese contexto en el que de conformidad a los artículos 125 y 130 de la Constitución Política que es la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal (Corte Constitucional. Sentencia C- 1230 de 2005). Sin embargo, las actuaciones administrativas adelantadas por dicha entidad, deben guardar observancia del Estado Social de Derecho, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima.

En razón a las consideraciones presentadas, la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho considera necesario insistir en la revisión de la acción de tutela de la accionante JACKELINE VELASCO ROJAS bajo el radicado de la Corte Constitucional T4407492, con el objeto de determinar si el concurso de meritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil observó o no los derechos de los administrados y en específico de la accionante, para así evitar un daño grave, de conformidad a los dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

MARCELA ABADIA CUBILLOS

Directora de Política Criminal y Penitenciaria Ministerio de Justicia y del Derecho

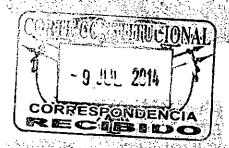
Elaboró: Ma. Consuelo Sandoval G. Revisó y Aprobó: Marcela Abadía C



Al responder cite este número OFI14-0015311-DCP-3200

Bogotá D.C., martes, 08 de julio de 2014

Doctor
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente Corte Constitucional
Calle 12 No 7 - 65
Palacio de Justicia
Bogotá



Asunto: Insistencia en la revisión de la tutela T4360049 y otras.

Honorable Presidente de Corte Constitucional

La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del presente escrito, le insiste de manera respetuosa a la Corte Constitucional la revisión de la acción de tutela T 4360049 Y la acumulación con las otras 90 acciones de tutela, o revisión individual de éstas (referenciadas al final del presente escrito), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Estas acciones de tutela se han presentado por la posible vulneración de diversos derechos fundamentales a un número significativo de ciudadanos, dentro del proceso de carrera administrativa del régimen especial del INPEC, entidad adscrita a esta Cartera, y adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 250 de 2012. Dicho proceso administrativo, de conformidad con los presupuestos fácticos que se presentan dentro de las acciones de tutela instauradas, ha podido vulnerar el derecho al debido proceso administrativo, la confianza legítima y la igualdad; De acuerdo con las peticiones de los accionantes en algunas de las tutelas.

una vez abierta la Convocatoria, y próximo a vencer el término para presentarse los aspirantes, se adoptó un ajuste del Manual Específico de Funciones que conllevó a que los requisitos para acceder a los cargos fueran modificados, sin tener en cuenta la falta de publicidad de dicho cambio y que gran parte de los aspirantes ya se habían inscrito bajo las condiciones anteriores; este escenario, y las demás presuntas violaciones a los derechos fundamentales que reclaman los accionantes en las tutelas que se solicitan revisar, debe ser interpretado a la luz de las siguientes consideraciones:

El Estado de Derecho, entendido como el sistema de principios y reglas procesales, según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, limita y controla el poder estatal, protege y realiza los derechos del individuo (Corte Constitucional. sentencia T-049 de 1993) e instrumentaliza la actividad del Estado, pues su actuar está regido por las normas jurídicas.

Dicha noción en materia administrativa encuentra su materialización, entre otros ámbitos, en el debido proceso administrativo, mediante el cual se exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los intervinientes o partes procesales. Exigiendo en materia de legalidad, no solamente que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la actuación de la administración no solo debe limitarse a la observancia de la norma, sino que debe estar orientada por el principio de la buena fe, en el campo de las relaciones administrado y administración. Al respecto, debe advertirse que la buena fe incorpora el valor de la confianza legítima. Lo que implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias.

Lo anterior conlleva a que a través de la aplicación del principio de la confianza legítima, se constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés

general y los derechos de las personas (Corte Constitucional, sentencia SU-250 de 1998).

La interpretación sistemática de dichos principios implican que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado (Corte Constitucional. Sentencia T-089 de 2007). Esta situación supone de facto la procedencia del amparo judicial inmediato, cuando se encuentre comprobada su vulneración, dado que se encuentra en juego la vulneración de derechos fundamentales relacionados con el mínimo vital de los empleados, que no permiten

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que dicho principio encuentra acopio en la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto a la actuación propia, entendiendo como la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar en los actos que ya ha producido la administración, de desconocer su propio acto la administración vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima (Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 2003). Frente al particular la jurisprudencia ha señalado que:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el

ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho"(Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999).

Por otra parte, es necesario anotar que la observancia de dichos principios en materia de la carrera administrativa adquiere especial relevancia constitucional, en especial dentro de un Estado Social de derecho como el colombiano el cual la ha consagrado en la supranorma, frente a lo que la Corte Constitucional, al interpretar el artículo 125 de la Constitución política, en sentencia C-387 de 1996, estableció la finalidad de la carrera administrativa en los siguientes términos:

"El sistema de carrera tiene como finalidad esencial, garantizar la estabilidad de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración pública de acuerdo a los méritos y capacidades de los aspirantes para el efectivo cumplimiento de la función pública en beneficio de la colectividad en general. Así mismo, constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."(Corte Constitucional, sentencia C-387 de 1996)

La interpretación de la carrera administrativa no se puede limitar a la hermenéutica que se realice del artículo 125 de la Carta Política. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el alcance de la carrera administrativa no está circunscrito a la norma en cita, sino que, adopta la forma de un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"Ello a partir de tres criterios específicos. El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo

colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. Por ende, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, que en su concepción material pasa por la igualdad de oportunidades en el ingreso a los cargos públicos, la carrera administrativa no podía tener naturaleza estrictamente formal o procedimental, sino que, en contrario, debía ser entendida como una variable necesaria para la concepción de un Estado democrático." (Corte Constitucional sentencia C-553 de 2010)

Una consecuencia directa del establecimiento de un sistema meritocrático en la selección y asenso de los servidores públicos, es la estabilidad laborar que los aísla y protege de los cambios políticos que rodean los sistemas democráticos. Tal como desde los inicios de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, la Corte Constitucional ha establecido:

"Se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la estabilidad de éste como presupuesto

indispensable para que el sistema opere.(...) Considera la Corte que el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo." (Corte Constitucional. Sentencia C-391 de 1993)

Habiendo realizado las precisiones anteriores, debe señalarse que al concebirse el Estado como un ente ficticio, la manera como éste materializa la función pública es por intermedio de las entidades públicas, las cuales se desenvuelven a partir de personas naturales quienes dirigen, coordinan y manejan tales instituciones. Es ahí donde los elementos que estructuran la carrera administrativa y sus regímenes especiales constituyen un papel preponderante en el logro de la eficacia de la función pública, dado que no existe un "instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo, elemento humano en la función pública" (Corte Constitucional. Auto 281 de 2010). Esto se materializa en la correlación que existe entre que el Estado carece de posibilidad material para cumplir con sus fines y la instrumentalización del proceso de asignación de sus empleados de manera tal que permita tener un proceso de selección que conlleve al nombramiento de las personas más idóneas para realizar las tareas propias del Estado, teniendo en cuenta las necesidades propias de cada institución, para el caso particular el INPEC.

Es en ese contexto en el que de conformidad a los artículos 125 y 130 de la Constitución Política que es la Comisión Nacional del Servicio Civil la encargada de administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal (Corte Constitucional. Sentencia C- 1230 de 2005). Sin embargo, las actuaciones administrativas adelantadas por dicha entidad deben guardar observancia del Estado Social de Derecho, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, en los términos descritos en precedencia.

La Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, encuentra necesario, frente a las reiteradas tutelas interpuestas por los funcionarios del INPEC en el contexto de la Convocatoria 250 citada en precedencia, y la constante presentación

de presupuestos fácticos que pueden representar una posible vulneración de los derechos fundamentales como el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima de los ciudadanos que participaron en la convocatoria, que las acciones de tutela interpuestas sean objeto de revisión, para determinar si se observaron o no los derechos de los administrados y así evitar un daño grave, de conformidad a los dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se han presentado a consideración de la jurisdicción constitucional y actualmente se encuentran en la Corte Constitucional para su eventual revisión algunas de las acciones de tutela, bajo los radicados:

T4360049; T 4358094; T 4370484; T 4356644; T 43646723; T 4368023; T 4365526; T 4399662; T4358094; T 427300; T4310587; T 4243914; T 4317382; T 4310026; T 4312917; T4353000; T 4364872; T 4251210; T 4364874; T 4276424; T 4339088; T 4279720; T 4317356; T4362881; T 4272778; T 4255327; T 3974177; T 4349223; T 4306943; T 4230257; T 4227519; T 4336830; T 4247662; T 4400193; T 4332998; T4256868; T 4226136; T 4262283; T 4248866; T 4335381; T 4217331; T4225824; T 4277274; T 4314788; T4374306; T 4252567; T 4223593; T 4234694; T 4198770; T 4212228; T 4245485; T4221348; T 4115823; T 3960435; T 3953421; T 3989489; T 3960271; T3974415; T 3990981.

Cordialmente,

MARCELA ABADIA CUBILLOS

Directora de Política Criminal y Penitenciaria

Ministerio de Justicia y del Derecho



109 JUL 2010

CERTIFICADO

Al responder cite este número OFI14-0015316-DCP-3200

Bogotá D.C., martes, 08 de julio de 2014

Doctor
Jorge Armando Otálora
Defensor del pueblo
Calle 55 No 10 - 32
Bogotá

Asunto: Insistencia en la revisión de la tutela T4360049 y otras.

Respetado doctor Otálora;

La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del presente escrito de manera respetuosa le solicita a la Defensoría del Pueblo que, de conformidad a la competencia que le fuera otorgada al Defensor del Pueblo en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, intervenga para insistir para la revisión de las aproximadamente 90 acciones de tutela que se han presentado por ciudadanos en diferentes regiones del país por la posible vulneración de derechos fundamentales, dentro del proceso de carrera administrativa del régimen especial del INPEC, entidad adscrita a esta Cartera, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 250 de 2012.

Petición que se realiza por la preocupación que surge frente al alto número de acciones de tutela interpuestos contra el concurso de méritos en cita, y la posibilidad de que se configure un daño grave frente a los derechos fundamentales de un grupo significativo de funcionarios del INPEC, por las



al Dere no

#### PROSPERIDAD PARA TODOS

irregularidades que manifiestan éstos que se dieron dentro del concurso de meritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, debe señalarse que es de conocimiento de esta Dirección que de las acciones de tutela interpuestas, actualmente se encuentran en la Corte Constitucional para su eventual revisión las siguientes:

T4360049; T 4358094; T 4370484; T 4356644; T 43646723; T 4368023; T 4365526; T 4399662; T4358094; T 427300; T4310587; T 4243914; T 4317382; T 4310026; T 4312917; T4353000; T 4364872; T 4251210; T 4364874; T 4276424; T 4339088; T 4279720; T 4317356; T4362881; T 4272778; T 4255327; T 3974177; T 4349223; T 4306943; T 4230257; T 4227519; T 4336830; T 4247662; T 4400193; T 4332998; T4256868; T 4226136; T 4262283; T 4248866; T 4335381; T 4217331; T4225824; T 4277274; T 4314788; T4374306; T 4252567; T 4223593; T 4234694; T 4198770; T 4212228; T 4245485; T4221348; T 4115823; T 3960435; T 3953421; T 3989489; T 3960271; T3974415; T 3990981.

Cordialmente,

Marcela Abadía Cubillos

Directora de Política Criminal y Penitenciaria

Elaboro: Marcela Abadia Aprobo: Marcela Abadia





Bogotá D.C., lunes, 11 de agosto de 2014

Doctor
JORGE ARMANDO OTÁLORA
Defensor del Pueblo
Calle 55 No 10 - 32
Bogotá

DEFENSORIA DES PLIE VIXI	Al responder cite estè número
SUBDIRECCIÓN ALIMINISTA OF	ていね-いけつ83フフーロにピーペンのロ
CORRESTOR	
7 AGO 2014	
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	
VENTANILLA 2	(4) ハライス その気 当ごごの機能を整置しを終りあり
RECIBIDO:	
HORA	
A Section of the same of the s	(全型) [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15]

Asunto: Insistencia revisión ante la Corte Constitucional, Acción de Tutela de la señora JACKELINE VELASCO ROJAS / Radicado T-4407492

Respetado doctor Otálora;

La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del presente escrito de manera respetuosa le solicita a la Defensoría del Pueblo que, de conformidad a la competencia que le fuera otorgada al Defensor del Pueblo en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, intervenga para insistir en la revisión ante la Corte Constitucional en la acción de tutela de la señora JACKELINE VELASCO ROJAS, que se encuentra en esa Corporación bajo el radicado T4407492, la cual no fue seleccionada como consta en el estado del día 4 de agosto de 2014.

La tutela en cuestión es una nueva acción dentro de la masiva presentación de acciones de tutela por parte de funcionarios del INPEC por la posible vulneración de derechos dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 250 de 2012. Debe señalarse frente a esta acción, que esta Cartera ya había solicitado a la Defensoría del Pueblo la insistencia en aproximadamente 90 acciones de tutela mediante el oficio OFI15-0015316-DCP-3200, fechado 08 de julio de 2014.

Cordialmente

MARCELA ABADIA CUBILLOS

Directora de Política Criminal y Penitenciaria Ministerio de Justicia y del Derecho

Elaboró y Revisó: Ma. Consuelo Sandoval G. Aprobó: Marcela Abadía C.

Tel: (57)(1) 4443100 www.minjusticia.gov.co